

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que la notificación a la parte demandada se surtió en legal forma por conducta concluyente (auto 25-09-20), el término trascurrió del modo que a continuación se indica:

Fecha de notificación 28 de septiembre de 2020.

Término para retiro de copias: 29 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2020.

Término para contestar la demanda: 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13,14,15 y 16 de octubre de 2020.

El plazo otorgado transcurrió con silencio del ejecutado.

Manizales, Caldas, 19 de octubre de 2020.

  
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS como propietaria de RAMEDICAS OPERADOR LOGÍSTICO FARMACÉUTICO
DEMANDADO:	MEDICCOL IPS S.A.S.
Radicado No.:	170013103005-2020-00104-00

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a preferir el **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** de la referencia.

## ANTECEDENTES

La señora CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS como propietaria de RAMEDICAS OPERADOR LOGÍSTICO FARMACÉUTICO, actuando por conducto de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva singular contra la señora MARTHA LUCÍA GIRALDO RÍOS obrando en nombre propio y como representante legal de la sociedad MEDICCOL IPS. S.A.S. a fin de obtener el pago del capital adeudado, junto con sus intereses moratorios.

## TÍTULO EJECUTIVO

Como base de ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré número 448 por valor de \$,158.301.465 suscrito por MARTHA LUCÍA GIRALDO RÍOS en nombre propio y como representante legal de la sociedad MEDICCOL IPS. S.A.S. a la orden de CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS como propietaria de RAMEDICAS OPERADOR LOGÍSTICO FARMACÉUTICO, fechado el 24 de septiembre de 2012, para ser exigible a partir del 19 de enero de 2020.

## TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por auto del 10 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS** como propietaria de **RAMEDICAS OPERADOR LOGÍSTICO FARMACÉUTICO**, en contra de la sociedad **MEDICCOL IPS. S.A.S.** y la señora **MARTHA LUCÍA GIRALDO RÍOS**, por la suma de dinero deprecada por la ejecutante; igualmente, se dispuso que al momento de su notificación, el demandado contaba con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

La notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió por conducta concluyente como da fe el auto del 25 de septiembre avante; sin embargo, el término de traslado corrió con silencio absoluto.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### Presupuestos Procesales

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Ahora bien, la parte demandante en escrito que antecede, reconoce que en curso el proceso le realizaron los siguientes pagos:

- La suma de \$ 158.301.465 el día 16 de septiembre de 2020
- La suma de \$ 19.123.000 el día 23 de septiembre de 2020

En virtud a ese reconocimiento, al momento procesal oportuno de la liquidación del crédito, se tendrá en cuenta como abono la suma recibida. Lo anterior en virtud a que lo consignado no cubre la totalidad del monto ejecutado, ni las costas procesales que se causaron, y por tanto las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

De otro lado se condena en costas procesales a la parte ejecutada en favor de la demandante, la cuales se liquidarán por secretaría, en las que deberá incluirse las agencias en derecho que para el efecto fijará el Despacho y no las acordadas por el actor con su auspiciador judicial como lo pretende en el escrito que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso EJECUTIVO a favor de **CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS** como propietaria de **RAMEDICAS OPERADOR LOGÍSTICO FARMACÉUTICO**, y en contra de la sociedad **MEDICCOL IPS. S.A.S.** y de la señora **MARTHA LUCÍA GIRALDO RÍOS**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 10 de agosto de 2020, teniendo en cuenta el abono reconocido en el curso del proceso.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16e60397547a43208665222b4e76a41b600f2d99c216ca9bc2774103316475e8**

Documento generado en 04/11/2020 03:05:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**